

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS, SE DEROGA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL INCISO A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 32 Y SE MODIFICA EL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO AL SISTEMA ELECTORAL

La que suscribe, Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis, se deroga la fracción X del artículo 7, se adiciona una fracción IV al artículo 10 y se adiciona una fracción VII al artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; se adiciona una fracción VII al inciso a) del numeral 1 del artículo 32 y se modifica el inciso d) del numeral 1 del artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de fortalecimiento al sistema electoral*, al tenor de la siguiente:

Propuesta legislativa

Con la finalidad de proteger la libertad de voto y la voluntad popular, se propone fortalecer el sistema electoral, mediante la inclusión en ley de:

1. Un tipo penal que sancione la venta de votos, para desincentivar esta conducta y facilitarle al electorado negarse a cualquier ofrecimiento de compra de votos;
2. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, y la vigilancia del proceso de votación, así como la protección de los integrantes de casilla y observadores, con el auxilio de la Guardia Nacional, en número no menor al de tres elementos en las casillas de población rural.
3. Un aumento a las penas cuando se acarreen votantes, con excepción del transporte de ciudadanos que vivan en zonas de alta o muy alta marginación que deseen votar y que vivan lejos de su casilla, que será considerada como atribución exclusiva de la autoridad electoral nacional.

Exposición de motivos

El voto es un derecho individual de cada ciudadano y en democracia se vuelve también una obligación; en estas dimensiones es intransferible y voluntario. Sin embargo, a lo largo de la historia democrática de México, ha quedado de manifiesto que la intimidación y la coacción del voto han sido una constante, lo que se traduce en un clima de desprotección que a la postre se convierte en un enemigo de la democracia y de la voluntad popular.

En mi experiencia personal y tal como lo he denunciado en diversos artículos de opinión^{1 2}, he presenciado la manipulación de la voluntad popular, principalmente por grupos que han encontrado en la compraventa del voto y en la intimidación, una manera de operar individual y colectivamente para obtener de esa manera prebendas económicas, poder político e impunidad.

Venta de voto

Existen grupos o personas que venden su voto a los diversos candidatos, o a sus grupos de apoyo, que están dispuestos a comprarlos violentando la ley. Así, el actuar de estos grupos y personas lo que hace es mercantilizar la política electoral, perpetuar prácticas que mantienen unido el poder económico con el político y desvirtúan la esencia de la democracia directa y participativa.

Ante tal urgencia y considerando que la tipificación de la compra de votos, por sí misma, no resulta suficiente para inhibir esta práctica, la que suscribe considera necesario reformar la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con la finalidad de tipificar también la venta del voto como un acto ilegal, para inhibir esta práctica anti-democrática y también para blindar a la población vulnerable del ofrecimiento que cualquier persona u organización haga para comprar su voto.

Ello, en razón de que la prohibición en ley, por sí misma, se erige como un mecanismo para inhibir la compraventa de votos, toda vez que ante la amenaza latente de ser sancionados penalmente, las y los ciudadanos se ven desalentados a poner su libertad y economía en riesgo por una ganancia mínima.

Esta medida ha probado ser exitosa en países como Chile, que en su artículo 150 de la Ley N°18.700 "de votaciones populares y escrutinio" ya establece esta prohibición, porque le confiere al electorado, en la práctica, un elemento a favor para negarse, desde el inicio, al ofrecimiento de compra de votos, fortaleciendo así los principios democráticos inherentes al voto: directo, personal, intransferible, libre y secreto; garantizando así la real voluntad popular y la verdadera democracia participativa.

Acarreo de votantes

Esta condenable práctica, por resultar tan nociva para el libre desarrollo de la vida democrática del país, ya se encuentra tipificada en ley, sin embargo, aún es muy frecuente observar durante las jornadas electorales camiones llenos de personas, generalmente originarias de ese lugar o de comunidades adyacentes, a quienes se les instruye sobre el sentido en el que deben votar y en algunas otras ocasiones, incluso se les incita a adoptar comportamientos violentos para amedrentar a los votantes y desincentivar la participación ciudadana.

¹ La reforma electoral y la venta del voto disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/patricia-armendariz/consciencia/la-reforma-electoral-y-la-venta-del-voto> última fecha de consulta 09 de agosto de 2022.

² Elecciones ¿pacíficas? disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/patricia-armendariz/consciencia/elecciones-pacificas> última fecha de consulta 09 de agosto de 2022.

En ese sentido y por constituir una grave afectación al desarrollo democrático del país, al deformar el sentido del voto y la voluntad popular, así como por poner en riesgo la integridad de las personas que acuden a las casillas, pero también de las propias personas transportadas y por ser el parteaguas en la comisión de otros delitos electorales de mayor gravedad, como el uso de recursos y bienes públicos en la comisión del ilícito, se propone aumentar la pena actual y trasladar la conducta prevista en la fracción X del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al artículo 10 de la misma ley, mediante la creación de una fracción IV, para el efecto de aumentar hasta 3 veces la penalidad de la conducta y así desincentivar su comisión.

Transporte de votantes de zonas rurales y/o de alta marginación

Para reforzar la participación de quienes habitan en zonas rurales y/o de alta o muy alta marginación, se propone el establecimiento de un transporte institucional, operado por el Instituto Nacional Electoral, no por los órganos electorales locales, con la finalidad de realizar un acompañamiento desde el domicilio del electorado hacia la casilla de votación y de regreso, para que el electorado pueda ejercer su voto sin coerción o coacción alguna durante la jornada electoral.

Lo que a su vez, coadyuva con las autoridades en la identificación del acarreo de votantes y permite que la ciudadanía más vulnerable cuente con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al voto.

Violencia durante la jornada electoral

En nuestro país los procesos electorales y la violencia han estado relacionados de manera muy estrecha.

Tal y como lo menciona Paul Gillingham³ en su "*Breve Historia de la Violencia Electoral en México*", históricamente, algunos candidatos, partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, por mencionar algunos actores electorales, han echado mano de luchadores callejeros, pistoleros, agitadores profesionales, e inclusive miembros del ejército y de las fuerzas públicas, cuyo papel principal era crear climas de violencia e incertidumbre, (asaltos a las casillas electorales, amenazas, conatos de incendio, robo de urnas electorales, ataques directos a los funcionarios de casilla, entre otros actos vandálicos) con el fin de favorecer y en su caso garantizar la victoria de un determinado candidato.

Esos eventos son lamentablemente, una amenaza directa y constante a la vida democrática de nuestro país, destacando que, si bien la violencia electoral no es privativa de un determinado partido político o grupo, también es un elemento constante a lo largo y ancho del país, que debe combatirse, desde el legislativo, a través de adecuaciones legales para que este tipo de actos vandálicos desaparezcan de la vida democrática de México.

³ Disponible en:

<https://noria-research.com/breve-historia-de-la-violencia-electoral-en-mexico/#:~:text=Los%20principales%20actores%20de%20la%20violencia%20electoral%20eran,papel%20era%20garantizar%20la%20victoria%20del%20candidato%20favorecido> última fecha de consulta 09 de agosto de 2022.

Conforme a la ley vigente y para proteger a las y los votantes durante la jornada electoral, el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le otorga al presidente de la Casilla Electoral, la facultad de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, atribución que si bien, coadyuva al mantenimiento de la paz en algunas zonas y casillas, no es suficiente en todos los casos para garantizar el correcto desarrollo de la jornada electoral, particularmente en zonas rurales, en donde incluso llega a existir fuerte presencia del narcotráfico, trastornando el desarrollo normal de la jornada electoral y derivando en otra clase de delitos como la quema de urnas, por nombrar un ejemplo.

De manera que para mantener el orden en este tipo de Casillas Electorales, que tienen una doble vulnerabilidad y dotar desde el inicio de la jornada un ambiente de paz, se propone modificar el texto actual para que intervenga la Guardia Nacional y en su calidad de fuerza policiaca federal y especializada, sea quien se despliegue en zonas de voto de las comunidades rurales, con la finalidad de asegurar un libre desarrollo de la vida democrática del país en estas zonas vulnerables, para que sea esta fuerza, la que, en número no menor al de tres elementos en las casillas de todos los municipios y localidades menores a 500,000 habitantes, se constituya en las casillas de votación desde un día previo al día de la jornada electoral y hasta la remisión de los paquetes y los expedientes de casilla, para el efecto de desincentivar la violencia en estas casillas, vigilar la integridad de las urnas, la integridad de las listas de componentes por cada casilla y su protección así como la de los observadores electorales y asegurar que la voluntad popular de la población que habita en estas zonas, tradicionalmente rurales y/o de alta o muy alta marginación, para el efecto de que se vea efectivamente reflejada en la votación nacional, sin injerencias externas.

Los elementos deberán constituirse en las casillas de votación desde un día previo al día de la jornada electoral y hasta la remisión de los paquetes y los expedientes de casilla; medida que se inspira en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley N°18.700 "de votaciones populares y escrutinio" de Chile, por considerarse idónea y aplicable a la realidad mexicana.

Al respecto, se considera que la Guardia Nacional es la institución adecuada para atender tal demanda, en atención a que cuenta con la capacidad y la preparación suficiente y necesaria para manejar cualquier contingencia que pueda presentarse durante la jornada electoral.

Además, ello es consistente con las atribuciones y obligaciones que su ley le confiere, entre otros, prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable y salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos, mediante la colaboración con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracciones I, II y XXVII de la Ley de la Guardia Nacional y 300 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace innecesaria una modificación a su ordenamiento específico.

Asimismo, se establece una sanción para la persona o personas servidoras públicas que perteneciendo a las instituciones encargadas de la fuerza pública, se niegue o abstenga de prestar el auxilio requerido por los presidentes de las mesas directivas de casilla, o si al hacerlo, prestare un auxilio deficiente. Medida que se inspira en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley N°18.700 "de votaciones populares y escrutinio" de Chile, por considerarse idónea y aplicable a la realidad mexicana.

En razón de lo anterior, se incluye el siguiente:

Cuadro comparativo

Ley General en Materia de Delitos Electorales	
Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p> <p style="text-align: center;">(Sin correlativo)</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección;</p> <p>III. a IX.</p> <p>X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;</p> <p>XI. a XXI. ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato a cambio de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa; se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragio, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la boleta electoral.</p> <p>II. ...</p> <p>III. a IX.</p> <p>X. Se deroga;</p> <p>XI. a XXI. ...</p>
<p>Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:</p>	<p>Artículo 10. ...</p>

<p>I. a III. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del inciso a), numeral 1 del artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Perteneciendo a las instituciones encargadas de la fuerza pública, se niegue o abstenga de prestar el auxilio requerido por los presidentes de las mesas directivas de casilla, o si al hacerlo, prestare un auxilio deficiente.</p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <p style="padding-left: 80px;">I. a VI. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>1. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">a) ...</p> <p style="padding-left: 80px;">I. a VI. ...</p> <p>VII. Garantizar que los ciudadanos que vivan en zonas de alta o muy alta marginación, que deseen ir a votar y que vivan lejos de su casilla, tengan transporte institucional o certificado por el Instituto hacia y desde la casilla que les corresponda para ejercer su voto.</p>
<p>Artículo 85.</p>	<p>Artículo 85.</p>

<p>1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>e) a i) ...</p>	<p>1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario y de la Guardia Nacional, en número no menor al de tres elementos en las casillas de los municipios y localidades menores a 500,000 habitantes. Los elementos deberán constituirse en las casillas de votación desde un día previo al día de la jornada electoral y hasta la remisión de los paquetes y los expedientes de casilla.</p> <p>e) a i) ...</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS, SE DEROGA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL INCISO A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 32 Y SE MODIFICA EL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo Primero. Se adiciona la fracción I Bis y se deroga la fracción X del artículo 7, se adiciona una fracción IV al artículo 10 y se adiciona una fracción VII al artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

I Bis. Comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato a cambio de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa; se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragio, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la boleta electoral.

III. a IX.

X. Se deroga;

XI. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. a III. ...

IV. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del inciso a), numeral 1 del artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 11. ...

I. a VI. ...

VII. Perteneciendo a las instituciones encargadas de la fuerza pública, se niegue o abstenga de prestar el auxilio requerido por los presidentes de las mesas directivas de casilla, o si al hacerlo, prestare un auxilio deficiente.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción VII al inciso a) del numeral 1 del artículo 32 y se modifica el inciso d) del numeral 1 del artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 32.

1. ...

a) ...

I. a VI. ...

VII. Garantizar que los ciudadanos que vivan en zonas de alta o muy alta marginación, que deseen ir a votar y que vivan lejos de su casilla, tengan transporte institucional o certificado por el Instituto hacia y desde la casilla que les corresponda para ejercer su voto.

Artículo 85.

1. ...

a) a c) ...

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario y de la Guardia Nacional, en número no menor al de tres elementos en las

casillas de los municipios y localidades menores a 500,000 habitantes. Los elementos deberán constituirse en las casillas de votación desde un día previo al día de la jornada electoral y hasta la remisión de los paquetes y los expedientes de casilla.

e) a i) ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de reunión o transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción X de esta Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Tercero. El Instituto Nacional Electoral establecerá las áreas, zonas, regiones y/o localidades en las que se realizará de manera institucional el transporte de ciudadanos hacia las casillas de votación.

Cuarto. El Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas y lineamientos para el registro y autorización de los ciudadanos que realicen el transporte de ciudadanos a las casillas de votación.

Dado en el Pleno de la Cámara de Diputados, 1º de septiembre de 2022



ATENTAMENTE

Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>